Exp. 4020-2022-EPEN-02491
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1171

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02491
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.1419-2024-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 2de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en fecha 16 de mayo del año 2024, en contra de la sentencia núm.54804-2024-SSEN-00119, de fecha 14 de marzo del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm.54804-2024-SSEN-001109, de fecha 4 14 de marzo del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, a la Dirección Nacional de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *Control de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00119, del 14 de marzo de 2024, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 58 letras a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras b), c) y d), de la Ley núm. 50-88, en perjuicio de Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01291, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado, en virtud de que se trata de una violación constitucional de la presunción de inocencia del imputado, nosotros queremos, además de concluir sobre el fondo del asunto, plantearle al tribunal que, en virtud de la aplicación de los artículos 222 y 223 del Código Procesal Penal, se cambie la medida de coerción de prisión preventiva a una presentación periódica, hasta tanto el tribunal falle sobre el fondo del asunto, y en esa virtud vamos a concluir sobre el fondo de la manera siguiente: Único: Que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene el envío ante un tribunal de igual jurisdicción que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo Este, en base a cada uno de los medios propuestos, o uno de ellos, en el presente recurso.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en razón de que dicho fallo fue dictado con base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en contradicción de motivos, en plena observancia de lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Incorrecta aplicación del artículo 68, párrafo e de la Constitución.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción de motivos y dispositivo.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *Según consta en la sentencia, el testigo a cargo declara que, en el año 2020, yo lo identifique a él y al otro, lo que resulta incierto, ya que, en 2020, no podía identificar al imputado* [redacted] *(a) Adán, ya que él fue detenido en el año 2022, lo que se corresponde con una violación a la presunción de inocencia, razón por la cual debe ser casada la sentencia por ese medio.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia consta que en el expediente existe un acta de arresto y registro de persona y otra de arresto flagrante y registro de persona, por lo que la corte a quo incurre en*

> *contradicción de motivos, al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el alegato de la existencia de una sola acta, y luego reconoce la existencia de dos actas, sin importar el nombre de ambas actas, lo que constituye una violación del C. P. P., siendo así una vulneración del artículo 68 y la constitución de la república razón por la cual debe ser casada la sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> […] *De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el Ministerio Público solo presenta como medio de prueba para ser valorado un acta de registro de persona y otra de arresto flagrante, situación que se constata en la página 10, párrafo 12 de la sentencia recurrida.* ***6.*** *El recurrente no presentó ante el tribunal de juicio ningún medio de prueba en apoyo de sus pretensiones, por lo que al solo existir un acta de registro de persona no dos, el alegado del recurrente carece de sustentación, siendo procedente por tanto rechazarlo. El testigo* [redacted] *es una de las personas que se transportaba en el camión cuando iba a rayos X, siendo amenazado por el imputado, a quien reconoció 2 años después, por lo que el alegato del hoy recurrente no obedece a la verdad, ya que* [redacted] *sí ubica al imputado en el momento y lugar de los hechos, es decir dentro del camión donde fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *encontradas las sustancias ilícitas. Contrario a lo sostenido por el recurrente si bien solo el testigo* [redacted]*, es presencial, por ser uno de los agentes que fue encañonado y desarmado por el imputado y su acompañante, no menos cierto es que, los demás testigos corroboran la versión de* [redacted] *y juntos logran reconstruir los hechos, luego de haber sido valorados conforme manda la sana crítica. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias del proceso:*En fecha 16/10/2020, siendo aproximadamente las 9:40* [redacted]*., momentos en que miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas (CICC-DNCD), así como la seguridad militar del puerto multimodal punta Caucedo y demás agencias de inteligencia del Estado, adscritas al mismo, realizaban labores de inspección a los camiones y sus contenedores, que entraban y salían como de costumbre por dicha terminal portuaria, advirtieron la conducta irregular mostrada por el camión marca Freightliner, modelo FLD120, color gris, placa núm. L261282, conducido por* [redacted] *(prófugo),el cual remolcaba el contenedor de retorno (vacío), de unos 20 pies de tamaño, que motivó al equipo antidroga a requerir una verificación de rayos X, bajo la escolta del Sgto.* [redacted]*,* [redacted]*., adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas*

(DNCD), ocasión aprovechada por los acusados [redacted] *(a) Adán y* [redacted] *(a)* [redacted]*, para salir del interior de un compartimiento secreto (caleta) ubicado en el interior de la cabina de dicho camión, justo detrás del conductor, encañonar y desarmar a dicho sub-oficial, despojándolo de su arma de reglamento la pistola marca Arcus, calibre 9mm, así como al cabo* [redacted]*. de un (1) chaleco antibalas con el rótulo de la DNCD, procediendo a desviar el vehículo o camión de su ruta original y dirigirlo hacia la salida principal; por lo que al notar dicha situación los demás miembros de la seguridad portuaria iniciaron una persecución a los malhechores, quienes con el camión destruyeron dos verjas perimetrales, estrellándose en unos matorrales a unos cincuenta metros de distancia de la puerta principal del referido puerto, dejando el camión abandonado, por lo que se originó un intercambio de disparos, logrando tanto el chofer* [redacted] *como sus dos acompañantes* [redacted] *(a) Adán y* [redacted]*, evadir a las autoridades internándose en un área boscosa. Encontrando en el interior de la cabina de dicho camión un compartimiento secreto (caleta), donde sus ocupantes escondían un total de doce (12) bultos, conteniendo en su interior la cantidad de trescientos seis (306) paquetes de polvo, envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva transparente, también fueron ocupado, un celular marca IPhone, modelo 6S, color gris, FCC ID: E2946A, una (1) cizalla color naranja, un alicate eléctrico color verde, un*

chaleco reflectivo con el logotipo [redacted]., y una chapa de vehículo núm. L261282.

4.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente [redacted],alega, según consta en la sentencia, el testigo a cargo declara que, en el año 2020, "yo lo identifique a él y al otro", lo que resulta incierto, ya que, en el 2020, no podía identificar al imputado [redacted], ya que él fue detenido en el año 2022, lo que se corresponde con una violación a la presunción de inocencia, razón por la cual debe ser casada la sentencia por ese medio.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,*

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[3]

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones del

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

testigo a cargo, esta Segunda Sala ha comprobado, que el recurrente no hace referencia de cual testigo, pero, al examinar la sentencia de la Corte *a qua*, podemos verificar que se hizo constar las declaraciones de [redacted], estableciendo la alzada al respecto *es una de las personas que se transportaba en el camión cuando iba a rayos X, siendo amenazado por el imputado, a quien reconoció 2 años después, por lo que el alegato del hoy recurrente no obedece a la verdad, ya que* [redacted] *sí ubica al imputado en el momento y lugar de los hechos, es decir dentro del camión donde fueron encontradas las sustancias ilícitas.*

4.6. Entendemos que no lleva razón el recurrente, ya que el hecho ocurre en el año 2020, y el testigo establece que lo reconoció en el 2022, porque fue la persona que lo amenaza cuando estaba en el camión y al ser apresado casi dos años después este permanece en sus declaraciones y en la afirmación de los hechos. Es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado para esta Segunda Sala su correcta fundamentación, en respuesta a una correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia.

4.7. En cuanto al segundo medio el recurrente sostiene que, en la

sentencia consta que en el expediente existe un acta de arresto y registro de persona y otra de arresto flagrante y registro de persona, por lo que la Corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el alegato de la existencia de una sola acta, y luego reconoce la existencia de dos actas, sin importar el nombre de ambas actas, lo que constituye una violación del Código Procesal Penal, siendo así una vulneración del artículo 68 y la Constitución de la República, razón por la cual debe ser casada la sentencia.

4.8. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*.[4]

4.9. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.10. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en los fundamentos núms. 5 y 6, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde la alzada destaca a extracto nuestro, que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el Ministerio Público solo presenta como medio de prueba para ser valorado un acta de registro de persona y otra de arresto flagrante, situación que se constata en la página 10, párrafo 12 de la sentencia de primer grado.

4.11. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* en primer término no declaró nunca el recurso de apelación inadmisible como erróneamente alega el recurrente, y en segundo orden, no entra en contradicción como pretende alegar, en virtud de que quedó claramente establecido que fue una sola acta refiriéndose la corte al registro de persona, porque si en el numeral 5 apunta que el Ministerio Público aportó y fue valorado por el tribunal sentenciador

una acta de registro de persona y un acta de arresto es obvio que nos referimos a dos actas, pero no a dos de las mismas. Por lo que para esta Segunda Sala nos queda claro que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.12. Esta Sala ha comprobado que, del análisis de la decisión impugnada, la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas por el imputado relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, quedando configurados los elementos constitutivos del crimen de traficante internacional de drogas, respecto al justiciable [redacted], la posesión de la sustancia controlada, en la especie, queda comprobado por el hecho de que el imputado [redacted], junto con otras dos personas, identificadas como [redacted] y

[redacted], ingresaron al Puerto Multimodal Caucedo, en el camión marca Freightliner, modelo FLD120, color gris, placa L261282, con 306 paquetes de cocaína clohidratada con un peso total de 319.13 kilogramos, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley núm. 50-88, que contempla y castiga este tipo de infracción, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional.

4.13. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema [redacted] no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted]

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco *Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]